

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

POSICIÓN COMÚN

de 26 de febrero de 1996

definida por el Consejo basándose en el artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia

(96/184/PESC)

(DO L 58 de 7.3.1996, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 98/498/PESC del Consejo de 10 de agosto de 1998	L 225	1	12.8.1998
► <u>M2</u>	Decisión 1999/481/PESC del Consejo de 19 de julio de 1999	L 188	3	21.7.1999
► <u>M3</u>	Posición común del Consejo de 20 de noviembre de 2000 (2000/722/PESC)	L 292	1	21.11.2000

▼B**POSICIÓN COMÚN****de 26 de febrero de 1996**

definida por el Consejo basándose en el artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia

(96/184/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Vista la Resolución nº 1021 adoptada el 22 de noviembre de 1995 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

Considerando que la Comunidad Europea y sus Estados miembros decidieron el 5 de julio de 1991 imponer un embargo de armamentos y equipos militares aplicable al conjunto de Yugoslavia,

HA DEFINIDO LA SIGUIENTE POSICIÓN COMÚN:

1. Con vistas al establecimiento de la paz y la estabilidad para la población de la región de la antigua Yugoslavia y, en particular, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de las tropas internacionales y del personal civil desplegado en Bosnia y Herzegovina y en Croacia durante la aplicación del Acuerdo de paz, la Unión Europea considera que será necesario que los países exportadores restrinjan sus actividades de exportación incluso una vez que, de conformidad con la Resolución 1021 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se haya levantado el embargo de armamentos decidido por las Naciones Unidas que recae sobre los estados de la antigua Yugoslavia.
2. Por consiguiente, el Consejo de la Unión Europea decide que:

▼M2

- i) durante el período de despliegue de la SFOR, así como otras operaciones, inclusive IPTF, se mantendrá con respecto a Bosnia y Herzegovina ► **M3** ————— ◀ y la República Federativa de Yugoslavia el embargo de la Unión Europea sobre armas, municiones y equipo militar⁽¹⁾

El embargo no incluye los traslados de equipos necesarios para desactivar minas ni los traslados de armas portátiles para las fuerzas de policía en Bosnia y Herzegovina. Los Estados miembros informarán al Consejo de dichos traslados.

▼M3

- ii) Sin perjuicio de las disposiciones de la Resolución nº 1021 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las solicitudes de licencias de exportación con destino a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y a Croacia se examinarán caso por caso.

La presente disposición se adopta dándose por supuesto que los Estados miembros aplicarán de forma estricta el Código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armamento adoptado el 8 de junio de 1998. Asimismo tendrán en cuenta los objetivos de la política de la Unión Europea en la región, entre los cuales el fundamental es la instauración de la paz y la estabilidad en ella, y especialmente la necesidad de limitar y reducir los armamentos al nivel más bajo posible y poner en práctica medidas que fomenten la confianza.

⁽¹⁾ El mencionado embargo abarca las armas diseñadas para matar y sus municiones, plataformas de armas, plataformas que no son armas y equipos auxiliares contemplados en la lista de embargo de la Comunidad Europea de los días 8 y 9 de julio de 1991. El embargo también abarca los repuestos, las reparaciones, la transferencia de tecnología militar y los contratos celebrados con anterioridad al establecimiento del embargo.

▼ B

- iii) La Unión Europea se esforzará por animar a otros países a que adopten políticas restrictivas similares.

▼ M2

- 3. La presente Posición común se volverá a examinar antes de que finalice el despliegue de la DFOR..

▼ B

- 4. La presente Posición común entrará en vigor el 13 de marzo de 1996.
- 5. La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI